

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**967/2015 y sus
acumulados 969/2015 y
970/2015.**

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de lo Administrativo del Poder
Judicial del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2015

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque no se le remitió
la información por medios electrónicos.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Responde que existe imposibilidad
material para remitir la información por
medio electrónico, ya que el escáner
se encuentra descompuesto, por lo
que la pone a disposición sin costo en
copia simple.*



RESOLUCIÓN

Se requiere para que se entregue la
información por medios electrónicos
hasta donde la capacidad del sistema
electrónico lo permita.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.

S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 Y SUS ACUMULADOS 969/2015 Y 970/2015.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **967/2015 Y SUS ACUMULADOS 969/2015 y 970/2015**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó 03 tres solicitudes de acceso a información, ante el sistema de recepción de solicitudes Infomex, Jalisco, dirigidas todas ellas a la Unidad de Transparencia del **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, quedando registradas bajo los folios 01760015, 01760115 y 01760215, por las que se requirió la siguiente información:

Primera Solicitud:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 501/2014, turnado a la H. Tercera Sala Unitaria de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Segunda Solicitud:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 457/2013, turnado a la H. Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Tercera Solicitud:

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 192/2015, turnado al H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

2.- Mediante oficios 553/2015, 554/2015 y 555/2015, emitidos con fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, rubricados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dirigidos a la recurrente mediante el cual **admitió** las 03 tres solicitudes de acceso, y tras los trámites internos, el sujeto obligado asigna a cada una de las solicitudes los números de expedientes: 155/2015, 156/2015 y 157/2015, resolviendo con fecha 14 catorce de octubre, en sentido **PROCEDENTE** en los siguientes términos:

Procedimiento de acceso a la Información 155/2015

"...

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Primera Sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:"

...

Tal y como se menciona anteriormente el expediente mencionado ha causado estado y se encuentra archivado, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 79, ...

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

-Copia simple del expediente 501/2014 de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 80 ochenta hojas.

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida, en lo que corresponde a las copias simples del juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno...”

Procedimiento de acceso a la Información 156/2015

“... ”

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual informa lo siguiente:”

“Al respecto informo que la solicitante referida en el párrafo previo, no es parte en el juicio administrativo el que se encuentra concluido por así ordenarse en auto del 5 cinco de agosto de esta anualidad y finalmente el expediente está integrado por 72 setenta y dos fojas”

“... ”

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- **Copia simple del expediente 457/2013 de la Tercera Sala Unitaria del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 72 setenta y dos fojas.**

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno...”

Procedimiento de acceso a la Información 157/2015

“... ”

PRIMERO.- Es PROCEDENTE entregar la información de cuenta, de conformidad al oficio signado por el Titular de la Quinta sala Unitaria, por medio del cual informa lo siguiente:”

“Al respecto, me permito hacerle de su conocimiento que del expediente 192/2015 del Pleno se encuentra archivado, la solicitante no es parte dentro del mismo y el número de fojas de la demandada es de 69 sesenta y nueve fojas”.

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- **Copia simple del expediente 192/2015 del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual consta de 69 sesenta y nueve.**

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de este tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno...”

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la recurrente presentó sus recursos de revisión ante el sistema Infomex, Jalisco, generándose los folios de registro RR00022715, RR00022915, RR00023015, el día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que se desprende el mismo texto en los 3 recursos de revisión, y en su parte medular señalan:

“... ”

De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, **por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno,** razonamiento y argumento totalmente ilegal puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, está violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, **razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información,** y como lo hace que simplemente solicitada se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, siendo argumentos, infundados, e ilegales esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable.

Por lo que solicito **se declare fundado este recurso de revisión, y se ordene al sujeto obligado que en cuenta, se repare el escáner, se cumpla con mi solicitud de información, en el sentido de que se me dé acceso a la información a través del sistema vía INFOMEX JALISCO,** sin que se me condicione tal derecho, puesto que de ser así se está violentando mi derecho humano protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición de los recursos de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y toda vez que los 03 tres corresponden al mismo recurrente y sujeto obligado se acumularon de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándoles los números de expedientes **967/2015 Y SUS ACUMULADOS 969/2015 y 970/2015.** Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO,** para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de números **967/2015 Y SUS ACUMULADOS 969/2015 y 970/2015,** remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recursos interpuestos vía Infomex, Jalisco, en contra del sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/920/2015, el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido, por parte del **Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco,** mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdos de fechas 13 trece y 18 dieciocho de noviembre de 2015 se tuvieron por recibidos documentos remitidos vía Infomex y vía correo electrónico de parte del sujeto obligado, el primero de los citados fue recibido el 12 doce de noviembre oficio 685/2015 signado por la **Lic. Karla**

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Cavero Taracena, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, y el segundo corresponde a: 1.-Inventario de bienes del Tribunal de lo administrativo del Estado de Jalisco, 2.- Oficio 2114/2015 enviado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y 3.- Proyecto de actualización de la infraestructura de Servicios Tecnológicos del Tribunal, en cuanto al Informe de Ley en su parte total expone lo siguiente:

“ ...

Asimismo y tal y como se desprende del artículo 100 apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se envía a ese organismo público autónomo escrito por medio del cual se rinde el informe correspondiente dentro de los Recursos de Revisión acumulados, interpuestos por la C. (...) en contra de las resoluciones de fecha 14 catorce de octubre del 2015 dos mil quince emitidas por este Sujeto Obligado dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información 155/2015, 156/2015, y 157/2015, las cuales fueron resueltas en sentido procedente y notificadas mediante sistema Infomex Jalisco en la misma fecha 14 catorce de octubre del 2015 dos mil quince.

...
...

De lo anterior se desprende que la documentación requerida fue puesta a disposición de la ciudadana sin condicionar su derecho a la información, ya que no se pretende cobro alguno, dándole acceso a la versión pública de los expedientes solicitados en las instalaciones de este Tribunal, no obstante lo anterior la ahora recurrente se duele de que ella requiere que la información le sea enviada a través de medio electrónico en este caso vía Infomex Jalisco, conforme lo dispone el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 89 fracción VI de la Legislación en materia de Transparencia, el cual a la letra indica:

"Artículo 89• Acceso a Información — Reproducción de documentos.

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

VI.- Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado; y (...)"

Tal como se observa con anterioridad, la reproducción de documentos en un formato distinto al que se encuentra será a petición del solicitante y **solamente cuando el sujeto obligado lo autorice**, en el caso en concreto no pudieron ser enviados mediante sistema Infomex por causas de fuerza mayor, ya que el procedimiento para poder convertir un expediente a medios electrónicos es el siguiente: se deben sacar copias de todas las actuaciones del mismo, posteriormente se testan los datos confidenciales de las partes y por último se escanean dichos documentos, este último paso no se pudo llevar a cabo, ya que tal como se hizo del conocimiento de la ciudadana mediante la resolución dentro del Procedimiento de Acceso a la Información del cual se deriva el presente recurso, por causa de fuerza mayor y en virtud de que el escáner de este Tribunal no funciona correctamente, no se pudieron enviar los expedientes solicitados mediante sistema Infomex Jalisco, no obstante se concedió acceso a la C. (...) y se dejó a su disposición los documentos en las instalaciones de este Tribunal sin costo alguno.

Cabe mencionar el costo que le representa a este Tribunal el procedimiento antes mencionado, no obstante no se hace cobro alguno por los derechos de reproducción contemplados tanto en la legislación en materia de Transparencia, como en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del año 2015 dos mil quince.

...
...

Efectivamente, tal como manifiesta la ciudadana y como se menciona anteriormente en este documento, las solicitudes presentadas a partir del día 03 tres de agosto del año en curso y que fueron resueltas a partir del 06 seis del mismo mes y año en adelante, se emitieron en sentido procedente dejando a disposición sin costo alguno la versión pública de los expedientes requeridos, esto en razón de la descompostura del escáner con el que cuenta este Tribunal, esto por el uso excesivo que se le ha dado en estos últimos meses, ya que el mismo es muy pequeño y de modelo antiguo, por lo tanto esta Unidad de Transparencia se encuentra en imposibilidad material de proporcionar la información en el formato solicitado, no obstante y sin perjuicio a la solicitante, se deja a su disposición en las instalaciones de este Tribunal, sin condicionar la entrega de la documentación a situaciones contrarias a la ley, esto en relación a lo establecido en el artículo 87 apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra"

Tal como se menciona en el artículo antes referido la información se entregará en el formato en que se encuentra y solo **Preferentemente** en el formato solicitado, asimismo y como se manifiesta en el artículo 89 fracción VI de la Ley de la materia la reproducción de documentos en formato distinto a la que se encuentra se podrá hacer a petición expresa del solicitante y **sólo cuando lo autorice el sujeto obligado**, por lo que esta Unidad de Transparencia no actuó en contravención a la Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Por otro lado la recurrente aduce que se le está violando su derecho humano de acceso a la información contemplado en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta incorrecto ya que si se le está proporcionando la información completa sin estarse condicionando a situación alguna, otorgándose en el formato que se encuentra, tal como permite la Ley, en virtud de los arábigos referidos en el párrafo anterior, por lo tanto no se contraviene a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna; haciendo mención que el artículo 8 constitucional se refiere al derecho de petición, por lo tanto no es aplicable al caso en concreto.

De la misma manera la ciudadana menciona que todos los sujetos obligados debemos fundamentar nuestras resoluciones en disposiciones legales, lo cual si se realizó, tal como se puede observar en la resolución recurrida, en la que se manifiesta que de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se dejará a disposición de la ciudadana, sin condicionarla a costo alguno, por lo cual es evidente que no se niega ni condiciona el acceso a la información, solamente se proporciona en formato distinto al requerido, lo cual es previsto y permitido por la legislación en materia de Transparencia.

En el mismo tenor, la C. (...) se duele de que el sujeto obligado condiciona y cambia el formato solicitado para el acceso a la información, lo cual no resulta correcto tal como se menciona con anterioridad, ya que no existe condición alguna para el acceso a la información, puesto que se encuentra a su entera disposición en las instalaciones de este Tribunal y sin costo alguno, asimismo el formato para el acceso a la información puede ser el petitionado por el ciudadano, no obstante el sujeto obligado tiene la facultad de autorizarlo o no, mas aun si existe una imposibilidad material para proporcionarse de esa manera, asimismo tal como dice la ley, la información deberá ser entregada en el formato que se encuentra y solo **preferentemente** en el solicitado, sin ser obligación del sujeto obligado.

Posteriormente la recurrente, solicita que el escáner de este Tribunal sea arreglado para que se le envíe la información mediante sistema Infomex Jalisco, argumentando que no debe ser un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada el que el mismo no funcione, lo cual resulta correcto, ya que efectivamente no debe ser un obstáculo para dar acceso a la información al ciudadano un impedimento material, es por eso que **SE LE DA DISPOSICIÓN A LA DOCUMENTACIÓN**, con el fin de no violentar su derecho fundamental y no contravenir los principios rectores de la Transparencia, asimismo y en el caso de que la ciudadana exige sea arreglado el escáner para dar la documentación en formato digital, este sujeto obligado considera que dicha petición extralimita las facultades del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco previstas en el artículo 35 de la legislación en materia de Transparencia, ya que la reparación o compra del mobiliario de este Órgano Jurisdiccional, obedece a cuestiones tales como el presupuesto con que se cuenta, entre otras, las cuales son ajenas a la Institución antes referida, ya que con dicha contingencia tecnológica no se está negando otorgar información pública.

Por último la solicitante hace referencia a la declaración conjunta adoptada el 06 seis de diciembre de 2004 dos mil cuatro por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, en la cual se hace referencia a los principios básicos que rigen el acceso a la información, tales como que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el proceso para acceder a la información pública debe ser **simple, rápido y gratuito o de bajo costo**, manifestando que la resolución ahorra recurrida se apega completamente a los principios antes mencionados, ya que se da acceso a la información de manera simple, ya que basta con que se presente por su documentación a las instalaciones de este Tribunal, se hace de manera rápida ya que se hace dentro de los términos otorgados por la Ley y no se exige el pago por los derechos de reproducción, no obstante el costo que le representa al Tribunal el material utilizado.

Así mismo el día 10 diez de noviembre el Ingeniero Alfonso Aguirre Coronado, emite un escrito por medio del cual informa el estado que guarda el escáner de este Tribunal.

De la misma manera se informa que se enviaron diversos oficios petitionando al Gobierno del Estado de Jalisco, recursos para adquirir bienes tecnológicos, incluyendo escáneres, dichos oficios se adjuntan al presente.

Aunado a lo anterior se adjunta al presente escrito, copia simple del inventario de este Tribunal, en el cual se puede verificar los recursos materiales con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

Así mismo se manifiesta que en ningún momento este sujeto obligado fue omiso en entregar la información que fue solicitada por el ciudadano, ni se condicionó el acceso a la misma, ya que tal y como se señala anteriormente y se puede observar en la resolución que el ciudadano presenta como prueba, se dejó a disposición la documentación con respecto a lo requerido, por lo tanto es improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no se incurrió en ninguno de los supuestos que marcan el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se establece lo siguiente ..."

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hace constar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

ley de la materia

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesario para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, la suscrita Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no remitió manifestación**, respecto al primer informe remitido por el **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, situación de la cual se hizo sabedor a través de notificación a su correo electrónico el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince.

En razón de lo anterior, elabórese resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fue interpuestos de manera oportuna, con fecha del día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento a la parte recurrente el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis de octubre y concluyó el 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresiones de las 03 tres solicitudes de acceso a la información, presentada por la recurrente todas con fecha 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de Infomex, Jalisco, quedando registradas bajo los folio 01760015, 01760115 y 01760215.

b).- Impresión de los oficios 553/2015, 589/2015, 554/2015, 590/2015, 555/2015 y 591/2015 de emitidos de fechas 06 seis y 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince respectivamente, rubricados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dirigidos a la recurrente donde se admitieron y notificaron las 03 tres solicitudes de acceso.

c).- Impresión de la resolución RR 726/2015 de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por este Pleno, siendo ponente el Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 43 impresiones relativos a los procedimientos de acceso a la información.

b).- Inventario de bienes del Tribunal de lo administrativo del Estado de Jalisco.

c).- Oficio 2114/2015 enviado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

d).- Proyecto de actualización de la infraestructura de Servicios Tecnológicos del Tribunal.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las 03 tres solicitudes de información fueron consistentes en requerir el acceso a toda la información contenida dentro de los expedientes 501/2014, 457/2013 y 192/2015.

Por su parte el sujeto obligado, en todos los casos, respondió que en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso, **SE CONCEDE** la información requerida, en lo que corresponde a las copias simples del juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 de dos mil trece y de conformidad a lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Agregó que, por cuestiones de fuerza mayor, no fue posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de ese tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informó que la versión pública de la documentación se encontraba a disposición de la solicitante en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno.

Dicha circunstancia, generó la inconformidad de la parte recurrente, considerando ilegal el razonamiento y argumento esgrimido por el sujeto obligado, puesto que no es dable que simplemente manifieste que el escáner no funciona correctamente señalando que ello viola su derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó que se duele de la resolución que emite el sujeto obligado, ya que refiere no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de sus solicitudes de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa su requerimiento de información.

En virtud de lo antes expuesto, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince**, del Recurso de Revisión **771/2015** toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y la misma recurrente y no obstante la información solicitada es distinta en cada uno de los casos, los agravios expresados por el recurrente en todos ellos son los mismos, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Registro: 2009054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I. 10o. C.2 K (10a.)
Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio de la recurrente en el presente medio de impugnación es **fundado y suficiente** para conceder la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, según las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio de Laura López Aguilar consiste esencialmente en que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado¹ no resolvió la entrega de la información en el formato solicitado, esto es, electrónico a través del sistema INFOMEX.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado no acreditó la imposibilidad de reproducir la información en el formato peticionado, lo que en definitiva limitó el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Lo anterior, es así por lo siguiente:

La solicitante de información pretendió obtener la información de manera electrónica según se desprende de su solicitud en la que seleccionó como medio para acceder a la información el sistema INFOMEX.

La respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a esta petición fue procedente porque si se entregaría la información, pero en cuanto a la entrega de la información en formato electrónico y mediante el sistema INFOMEX, señaló lo siguiente:

"De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que el escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, esto de conformidad a lo establecido por la legislación en materia de Transparencia en su artículo 87 apartado 3, el cual indica que la información deberá ser entregada en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que el sujeto obligado tenga la obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentra, no obstante lo anterior y con el fin de ajustarnos a los principios rectores de la Transparencia, mismos que se encuentran insertos en el

¹ De conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

artículo 5 de la Ley de Transparencia del Estado, tales como gratuidad, libre acceso, máxima publicidad y transparencia, se deja a su total disposición la documentación en las instalaciones de este Tribunal? (SIC)

¿Los argumentos expresados en la respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco son suficientes para demostrar que se encuentra imposibilitado para remitir la información en el sistema INFOMEX?

La respuesta es no.

La resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no demuestra, justifica y motiva lo siguiente:

1. Que sólo cuenta con un escáner en todo el Tribunal.
2. Que en caso de contar con un solo escáner, este presenta fallas en su funcionamiento.
3. Que las fallas que presenta son de tal gravedad que imposibilitan al sujeto obligado escanear la información pública que posee para permitir su acceso a la ciudadanía.
4. Que cuenta con algún documento, que ampare el incorrecto funcionamiento del único escáner (para el caso de que sea el único), emitido por algún técnico especializado en la materia, o bien de la empresa que los produce en el que señale la falla que hace imposible reproducir la información de manera electrónica.
5. Que el documento señalado en el punto anterior, se puso a disposición del ciudadano y se le indicó cuándo estaría disponible en el formato solicitado.
6. El periodo que estaría en reparación y las medidas que utilizará para escanear la información mientras se preparaba el escáner.
7. Que no cuenta con recursos económicos para repararlo o adquirir un segundo escáner para el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto, el sujeto obligado señaló en su respuesta "no será posible escanear el expediente solicitado, ya que el escáner de este Tribunal no funciona correctamente", carece de argumentos válidos y justificados para demostrar la imposibilidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 85 fracción V, establece como requisito indispensable la fundamentación y la motivación de las resoluciones.

En este caso, la motivación es insuficiente pues no demuestra porque no puede entregar la información vía electrónica mediante el sistema INFOMEX, dejándose de cumplir con este requisito esencial de toda resolución.

Ahora bien, para este Instituto no pasa desapercibido que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el medio de acceso a la información será preferentemente el que pida el ciudadano, así lo podemos ver en los siguientes artículos:

Artículo 87. Acceso a la información medios.

3. La información se entrega en el estado en que se encuentra **y preferentemente en el formato solicitado**. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta.

Artículo 89. Acceso a Información – Reproducción de Documentos.

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante **y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado**.

Entonces, el medio de acceso que elijan los ciudadanos deberá ser atendido de manera preferencial por el sujeto obligado, pero este tiene también la potestad de no autorizarlo.

La potestad antes señalada no es discrecional, pues según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios debe entregar la información en el medio que la pida el ciudadano, de lo contrario deberá fundar, motivar y justificar por qué no entregará en la información en ese medio y lo hará en otro.

Así lo establece el artículo 85 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su par, el 35 del Reglamento de la Ley que dice:

"Artículo 35. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información."

En el caso concreto el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco sólo señaló que su escáner no funcionaba correctamente, pero no aportó argumentos y justificaciones que demostraran una imposibilidad real para escanear la información y ponerla a disposición de la ciudadanía.

Es importante destacar que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco celebró un convenio de colaboración con el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para que el primero

**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.**

**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

utilizar el sistema INFOMEX con la intención de dar cumplimiento a su obligación de contar con un sistema electrónico de recepción de solicitudes de información declarando el Tribunal en el lo siguiente:

*"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24, fracciones I y VIII, de la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, suscribe el presente convenio para garantizar y promover el derecho de acceso a la información entre la sociedad jalisciense, **así como cumplir con la obligación de contar con un sistema electrónico para la recepción de solicitudes y entrega de información por vía electrónica.**"*

El Tribunal se obligó a través de un convenio a cumplir con su obligación de tener un sistema a través del cual recibiera solicitudes y entregara la información de manera electrónica.

Por lo tanto, señalar que su escáner no funciona correctamente es insuficiente para incumplir con una obligación legal y contractual en beneficio de la ciudadanía.

La tecnología ha avanzado en los últimos tiempos, por lo que el acceso a la información pública debe avanzar de manera proporcional. Un escáner que no funciona correctamente no debe ser un impedimento para incumplir con la Ley y con una obligación asumida en un convenio, pues se limita el derecho de acceso a la información.

Hemos de mencionar, que las reglas bajo las que opera el sistema INFOMEX tienen sus limitantes, como la capacidad de envío que asciende a 10 MG, por lo que se debe enviar únicamente la información que quepa en esta cantidad una vez que ha sido escaneada.

En la Consulta jurídica 15/2014 emitida por el Consejo de este Instituto, se interpretó y expresó el porqué de la obligación a los sujetos obligados para que cuenten con un sistema electrónico de recepción de solicitudes, siendo ellos los siguientes:

*"Ahora bien, el artículo 25 punto 1, fracción VIII de la citada ley determina como obligación de los sujetos obligados, contar con un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública de manera electrónica, es por ello que a partir del 2007, este Instituto comenzó a operar el Sistema Infomex, mismo que fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información **sin que el solicitante tenga que trasladarse para recogerla.**"*

Ahora bien, el sistema Infomex, como requisito que el solicitante señale el medio de entrega de información y en caso de que el medio de acceso sea el propio sistema, su entrega será gratuita."

Como podemos ver, el sistema Infomex tiene como finalidad que los sujetos obligados respondan y entreguen la información de manera electrónica sin que sea necesario el traslado de las personas a las inmediaciones de las dependencias.

De esta manera, que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no entregué la información de manera electrónica hace que pierda sentido la existencia del Sistema Infomex como obligación de contar un sistema de esta índole, lo que significa un retroceso al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Este órgano colegiado está impedido para ordenar al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que repare el escáner o compre otro, pues escapa de su esfera competencial.

Sin embargo lo que si procedente, es advertir que se ha incumplido con una obligación legal y contractual sin elementos justificados, por lo que se **requiere al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que cumpla con sus obligaciones legales y dé sentido a la razón de existencia del sistema INFOMEX, entregando de manera electrónica la información que le fue solicitada, hasta la capacidad permitida por dicho sistema.**

Como consecuencia se revoca la resolución emitida por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y se requiere para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación envíe de manera electrónica a la ahora recurrente la información que solicitó."

Ahora bien y tomando en consideración los argumentos vertidos en la resolución definitiva de fecha **07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince**, del Recurso de Revisión **771/2015**, en el sentido de que la respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no demuestra, justifica y motiva debidamente la imposibilidad materia, técnica y financiera para realizar el escaneo de los documentos requeridos por la recurrente, en base a lo siguiente:

NO DEMUESTRA:

- a).-Que sólo cuenta con un escáner en todo el Tribunal.
- b).-Que en caso de contar con un solo escáner, este presenta fallas en su funcionamiento.
- c).-Que las fallas que presenta son de tal gravedad que imposibilitan al sujeto obligado escanear la información pública que posee para permitir su acceso a la ciudadanía.
- d).-Que cuenta con algún documento, que ampare el incorrecto funcionamiento del único escáner (para el caso de que sea el único), emitido por algún técnico especializado en la materia, o bien de

S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

la empresa que los produce en el que señale la falla que hace imposible reproducir la información de manera electrónica.

e).-Que el documento señalado en el punto anterior, se puso a disposición del ciudadano y se le indicó cuándo estaría disponible en el formato solicitado.

f).-El periodo que estaría en reparación y las medidas que utilizará para escanear la información mientras se preparaba el escáner.

g).-Que no cuenta con recursos económicos para repararlo o adquirir un segundo escáner para el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de **Jalisco** **aportó elementos novedosos** que dan lugar a realizar un nuevo análisis respecto a los procedimientos de acceso a la información que nos ocupan:

a).-Que sólo cuenta con un escáner en todo el Tribunal.

El sujeto obligado acompañó al informe un legajo de 86 hojas que contiene el inventario de bienes muebles del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, clasificado por descripción del bien, resguardante, clave de registro patrimonial, valor del bien, y fecha, en dicho documento se hace constar que dicho Tribunal solo cuenta con un escáner para satisfacer los requerimientos de todas las áreas que integran dicho Tribunal.

Dicha circunstancia permite justificar que existe una imposibilidad material de cumplir adecuadamente con los requerimientos de escaneo de documentos tanto de la Unidad de Transparencia como del resto de las unidades administrativas que lo integran, dado que se trata de un solo equipo para abastecer a todas las áreas y unidades que conforman dicho Tribunal a saber según su organigrama una Presidencia, 06 seis Salas Unitarias, una Secretaría General de Acuerdos y 02 dos Direcciones.

b).-Que en caso de contar con un solo escáner, este presenta fallas en su funcionamiento.

c).-Que las fallas que presenta son de tal gravedad que imposibilitan al sujeto obligado escanear la información pública que posee para permitir su acceso a la ciudadanía.

d).-Que cuenta con algún documento, que ampare el incorrecto funcionamiento del único escáner (para el caso de que sea el único), emitido por algún técnico especializado en la materia, o bien de la empresa que los produce en el que señale la falla que hace imposible reproducir la información de manera electrónica.

El sujeto obligado acompañó oficio 186/2015 suscrito por el Director de Informática y dirigido al Jefe de la Sección de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo fechado el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual hace constar que técnicamente el escáner de ese Tribunal no es suficiente en cantidad y características para cubrir las necesidades mínimas del mismo, tal y como a la letra se cita:

Por este medio le envié un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la oportunidad para informarle que con el objetivo de brindar un mejor servicio a los funcionarios que utilizan el escáner como herramientas de apoyo para el desarrollo de sus labores de trabajo, le comento las características del mismo: Superficie plana y cuenta con alimentador automático de documentos, su velocidad de digitalización es de hasta 8 páginas por minuto especificadas en la ficha técnica del mismo, sin embargo en la realidad se experimentan menos páginas escaneadas que lo especificado en dicha ficha técnica, de igual forma comentamos que tiene una antigüedad de aproximadamente 5 años, constantemente presenta fallas en el alimentador automático y la mayoría de sus piezas presentan desgaste considerable, cabe mencionar que es el único con que cuenta esta H. Institución, de igual forma consideramos que no es suficiente en cantidad ni en características para cubrir las necesidades mínimas de este H. Tribunal.

Con base a lo antes expuesto se tiene que el Director de Informática, manifestó lo siguiente:

-Que el escáner con que cuenta ese Tribunal presenta fallas en su funcionamiento.

- Que las fallas que presenta son de tal manera considerables para poder cubrir las necesidades no solo las básicas sino las mínimas de dicho Tribunal.

- Que el oficio lo suscribe el Director de Informática, quien se puede considerar posee los conocimientos técnicos suficientes para emitir un diagnóstico sobre el equipo de que dispone.

S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

e).-Que el documento señalado en el punto anterior, se puso a disposición del ciudadano y se le indicó cuándo estaría disponible en el formato solicitado.

f).-El periodo que estaría en reparación y las medidas que utilizará para escanear la información mientras se preparaba el escáner.

g).-Que no cuenta con recursos económicos para repararlo o adquirir un segundo escáner para el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

De lo anterior se observa que el sujeto obligado no motivó y justificó debidamente, **ante la solicitante** la imposibilidad técnica de remitirle la información a través de Infomex, circunstancia que se debió acreditar acompañándose a la respuesta el oficio 186/2015 suscrito por el Director de Informática y dirigido al Jefe de la Sección de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo fechado el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual hace constar que técnicamente el escáner de ese Tribunal no es suficiente en cantidad y características para cubrir las necesidades mínimas del mismo, no obstante que a la vista que la ponencia instructora dio a la recurrente del informe de Ley se le hizo sabedora de su existencia.

Ahora bien, en lo que respecta a informarle a la parte recurrente en qué momento se le entregaría la información en el formato solicitado, **se observa del procedimiento que el sujeto obligado tampoco se pronuncia al respecto**, es decir, si bien es cierto existe un oficio en el que se hace constar el estado en que se encuentra el escáner del Tribunal. Así como también, mediante otro oficio de numero 830/2015 suscrito por el Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco y dirigido al Director General de la Dirección General de Abastecimientos de la Subsecretaría de Administración, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con sello de recibido del 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Por este conducto le envié un cordial saludo, así mismo aprovecho la oportunidad para adjuntar al presente dos copias del proyecto "ACTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO", Dicho documento está enfocado a la renovación de infraestructura tecnológica básica de esta H. Institución ya que es necesario y en algunos casos urgente.

Este proyecto fue redimensionado para ajustarse al techo presupuestal proporcionado y considerando al conveniencia del Tribunal de lo Administrativo.

De su contenido se desprende la insuficiencia presupuestal en la que se encuentra el sujeto obligado en lo que respecta a infraestructura tecnología de que dispone.

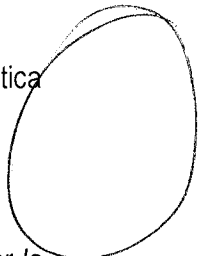
Sin embargo, es menester mencionar que en ninguno de estos dos oficios **se alude a una fecha concreta o aproximada para contar con un equipamiento suficiente y en buenas condiciones para escanear la información pública que posee para permitir su acceso en medios electrónicos a la ciudadanía sin necesidad de que tenga que acudir físicamente a sus oficinas.**

Por lo tanto y derivado de las constancias documentales aportadas por el sujeto obligado se observa que:

-No se puso a disposición de la solicitante el dictamen técnico emitido por el Director de Informática para justificar la imposibilidad técnica de escanear los documentos.

-No se le informó cuándo estaría disponible la información que requirió en el formato solicitado

-No se informó el periodo que estaría en reparación y las medidas que utilizará para escanear la información mientras se preparaba el escáner.



**S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

De lo antes expuesto, este Pleno que resuelve considera que si bien es cierto se justifica la imposibilidad técnica y financiera para escanear los documentos y remitirlos a la solicitante a través de medios electrónicos como lo requirió, tampoco se pronuncia o en su caso se emite motivación o justificación alguna sobre una fecha concreta o aproximada para solventar dicha imposibilidad y continuar permitiendo el acceso a la información pública por esta vía.

En consecuencia **le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones** y **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, envíe de manera electrónica (Infomex o correo electrónico) a la recurrente la información materia de las 03 tres solicitudes que corresponden al presente recurso de revisión hasta la capacidad que permita el sistema electrónico de que se trate.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

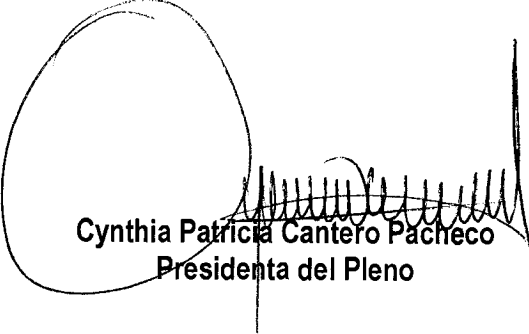
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, envíe de manera electrónica (Infomex o correo electrónico) a la recurrente la información materia de las 03 tres solicitudes que corresponden al presente recurso de revisión hasta la capacidad que permita el sistema electrónico de que se trate.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

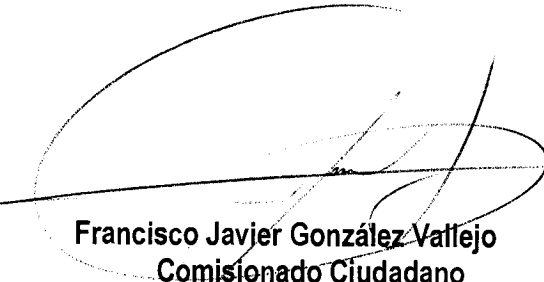
**RECURSO DE REVISIÓN: 967/2015 y SUS ACUMULADOS
969/2015 y 970/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 967/2015 Y SUS ACUMULADOS 969/2015 y 970/2015 de la sesión ordinaria de fecha 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis.